



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de Junio de dos mil veintiuno.----

--- **VISTO** para resolver de nueva cuenta, el presente toca **109/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 777/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y otros. Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y vista también la ejecutoria del trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en el juicio de Amparo Directo Civil 291/2020, al C. \*\*\*\*\*

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

- “--- PRIMERO. La parte actora acreditó su acción ejercitada y la demandada no acreditó sus defensas y excepciones opuestas, en consecuencia: -----
- SEGUNDO. Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre cobro de honorarios promovido por el LIC. \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* . En consecuencia. -----
- TERCERO. Se declara la celebración de un CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES en fecha 21 de enero del año 2019, y celebrado entre el LIC. \*\*\*\*\* , y los CC. \*\*\*\*\* , en los términos señalados por el actor en su escrito inicial de demanda, y cuyo objeto principal lo fue el escrito de contestación a la

demanda que sobre juicio ordinario civil entablaba en contra de los aquí demandados la C. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ordinario civil radicado ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, bajo el numero de expediente 550/2018, así como el de promover un INCIDENTE INNOMINADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por el ahora occiso \*\*\*\*\* y continuado actualmente por la C. LIC. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ejecutivo mercantil radicado el juzgado citado con anterioridad, bajo el numero de expediente 108/2006. -----

--- CUARTO. Por lo tanto se les CONDENA a los demandados, al pago dentro de los cinco días siguientes a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria a favor del actor, las siguientes prestaciones: El pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del 10% de honorarios profesionales que no le fueron cubiertos a la parte actora, y que derivan de los servicios jurídicos prestados, con motivo del contrato de servicios profesionales que celebró con los mismos el pasado día 21 de enero del año 2019, cuyo objeto principal era el dar contestación a la demanda que sobre juicio ordinario civil entablaba en contra de los aquí demandados la C. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ordinario civil radicado ante el C, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, bajo el numero de expediente 550/2018.- El pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del 10% de honorarios profesionales no pagados, con motivo del INCIDENTE INNOMINADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por el ahora occiso \*\*\*\*\* y continuado actualmente por la C. LIC. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ejecutivo mercantil radicado ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, bajo el numero de expediente 108/2006. -----

--- QUINTO. El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- SEXTO. El pago de la cantidad que resulte por concepto del interés anual bancario sobre las cantidades de dinero que se reclama a los aquí demandados, y liquidables en ejecución de sentencia. -----



--- SEPTIMO. Y a falta de pago de las prestaciones anteriores el embargo de bienes de los demandadas que sean aptas, idóneas y suficientes para garantizar las sumas de dinero que se les reclama en este juicio. -----

--- OCTAVO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.--**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del veintidós de enero de dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario del tres de marzo del presente año, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose el presente toca el día siguiente, y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, esta autoridad dictó la resolución 119 (CIENTO DIECINUEVE), que concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO:-** Se declara infundado el agravio primero expuesto por la parte demandada apelante, fundado pero inoperante el segundo, y el tercero infundado en un segmento, inoperante en otro, y fundado en uno más, suficiente para modificar la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 777/2019. -----

--- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia recurrida, a que alude el punto resolutiveo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- **PRIMERO.-** [...]

--- SEGUNDO. [...]

--- TERCERO. Se declara la celebración de un CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES en fecha 21 de enero del año 2019, y celebrado entre el LIC. \*\*\*\*\* , y los CC. \*\*\*\*\* , cuyo objeto principal lo fue el escrito de contestación a la demanda que sobre juicio ordinario civil entablaba en contra de los aquí demandados la C. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ordinario civil radicado ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, bajo el numero de expediente 550/2018, así como el de promover un INCIDENTE INNOMINADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por el ahora occiso \*\*\*\*\* y continuado actualmente por la C. LIC. \*\*\*\*\* , esto en los autos del juicio ejecutivo mercantil radicado el juzgado citado con anterioridad, bajo el numero de expediente 108/2006.

-----  
 --- CUARTO. Por lo tanto se les CONDENAN a los demandados, al pago de los honorarios profesionales al actor, unicamente respecto de la elaboración del escrito inicial del incidente innominado de ejecución de sentencia, y contestación de demanda, en los expedientes citados en el resolutive que antecede, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por el artículo 1943 del Código Civil. -----

--- QUINTO. El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- SEXTO.- Hágase saber a las partes... -----

--- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.--*

--- **TERCERO:-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** “

--- **TERCERO.-** Inconforme con la resolución anterior, el C. \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer por turno al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito,



con residencia en esta Ciudad, registrándose con el número 291/2020, donde rendido el informe por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria en sesión ordinaria virtual del trece de mayo de dos mil veintiuno, la cual concluyó con el siguiente punto resolutive punto resolutive:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 109/2020, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda...”

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital. -----

--- **SEGUNDO:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 291/2020, lo hizo en los términos del considerando Séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, y que a continuación se transcribe:

**SÉPTIMO. Son fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso...**

Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento

de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2 de esta última legislación, que enseguida se enumeran:

1. Por escrito con sello de recibido el nueve de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, \*\*\*\*\* promovió en la vía sumaria civil acción de cobro de honorarios en contra de \*\*\*\*\*

2. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede Altamira, cuyo titular dictó acuerdo el treinta de julio de dos mil diecinueve, por el que admitió a trámite la demanda de referencia, radicándola con el número de expediente 777/2019, ordenando en emplazar a los enjuiciados.

3. Por escrito con sello de recibido el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, los enjuiciados dieron contestación a la demanda.

4. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez de primer grado dictó acuerdo por el que tuvo a los enjuiciados dando contestación a la demanda.

5. En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede Altamira, dictó acuerdo por el que abrió el juicio a prueba por el término de veinte días común a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar.

6. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el juez natural dictó acuerdo por el que citó a las partes para oír sentencia.

7. En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, el juez referido juez de primera instancia dictó sentencia en el expediente 777/2019, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (Se transfiere)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

8. Inconformes los demandados con la anterior resolución interpusieron recurso de apelación que le correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que se radicó con el número de toca 109/2020, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (Se transcribe)

Dicha sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, el quejoso en el primer concepto de violación expone que es ilegal la sentencia reclamada ya que contraviene el principio de congruencia contenido en el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que se rebasó la litis en segunda instancia.

Que lo anterior es así, porque en el caso a estudio promovió en la vía sumaria civil acción de cobro de honorarios profesionales en contra de los enjuiciados y como prestaciones entre otras, el reconocimiento judicial de la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y el pago por estos por la cantidad total de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Que los enjuiciados al dar contestación a la demanda se limitaron negar lisa y llanamente la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales sin que controvirtieran los hechos de la demanda ni opusieran excepciones y defensas en donde hicieran valer de qué forma o manera habrían de cuantificarse los honorarios profesionales del ahora quejoso.

Que por tanto, fijado el debate en los términos antes dichos, el ahora quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, acreditó fehacientemente con las pruebas que ofreció que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con los demandados en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que realizó trabajos profesionales en favor de estos últimos y que les cobró la cantidad total de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Que en esas condiciones, al acreditar la parte actora la acción intentada y que se le adeudan todas y cada una de las prestaciones económicas reclamadas; entonces, la parte enjuiciada necesariamente debió demostrar que jamás se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales; así como también que no se realizaron trabajos jurídicos y que no se cobró la cantidad antes mencionada.

Que la parte demandada en el juicio de origen no ofreció medio de prueba para acreditar su dicho, pues se limita a negar lisa y llanamente la relación contractual con la parte actora; siendo que al haber demostrado el ahora quejoso con las pruebas que ofreció su acción, se condenó a los enjuiciados al pago de la cantidad antes citada.

Que si bien los demandados en el tercer agravio que hicieron valer en contra de la sentencia de primera instancia argumentaron que el monto de los honorarios se debió de haber tasado a través de la prueba pericial en términos del artículo 1943 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que resultaba absurdo, ilógico, exagerado y arbitrario el cobro del 10% (diez por ciento), del monto de la suerte principal, cuando solamente había formulado dos correos electrónicos.

Que lo cierto es que, lo anterior no formó parte de la litis, ya que los enjuiciados al dar contestación a la demanda, se concretaron a negar lisa y llanamente la relación contractual sin que aludieran a que los honorarios se deberían tasar conforme a la prueba pericial en términos de los artículos 1942 y 1943 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; que por lo tanto, al declarar fundado dicho agravio la autoridad responsable rebasó la litis en términos del artículo 949 del referido código; ya que al no inconformarse los enjuiciados en esos términos al dar contestación a la demanda, les precluyó su derecho de invocar tales cuestiones.

El anterior motivo de inconformidad es fundado, por las siguientes razones:

El artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

*“Artículo 16. (Se transfiere)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

En relación con lo anterior, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

De igual forma cabe destacar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, del Tomo 151-156 Segunda Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 112, 113, 114, 115 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

*“Artículo 112.- (Se transcribe)*

*“Artículo 113.- (Se transcribe)*

*“Artículo 114.- (Se transcribe)*

*“Artículo 115.- (Se transcribe)*

*“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- (Se transcribe)*

De los preceptos legales antes transcritos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se advierte que establecen que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán todos los puntos litigiosos.

Y que en la segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; y que se exceptúan los casos en que se observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; es decir, dichos preceptos legales contienen los principios de **congruencia** y exhaustividad.

El principio de congruencia puede ser entendido desde dos vertientes; el de congruencia externa, que establece que toda sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la **contestación** formulada por las partes; y el de congruencia interna, que consiste en que no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

También apoya lo anterior, la tesis **XXI.2o.12 K**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 813, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto dicen:

**“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** (Se transcribe)

De igual forma es preciso destacar que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión; señalando la ley y los elementos mínimos para que por una parte, el gobernado pueda impugnar los



fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión del acto; y por otra, para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En relación con lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro y texto:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**  
(Se transcribe)

En efecto, como anteriormente ya se dijo la parte actora ahora quejosa \*\*\*\*\* , promovió en la vía sumaria civil acción de cobro de honorarios en contra de los ahora terceros interesados Carlos Ruíz González y Olga Irene Ruíz Zumaya y de quien reclamó las siguientes prestaciones: (Se transcribe)

Por otra parte, los enjuiciados al dar contestación a la demanda, lo hicieron en los siguientes términos:

En cuanto a las prestaciones manifestaron lo siguiente: (Se transcribe)

De igual forma de las constancias que obran en autos se advierte que el Juez natural dictó sentencia en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, en la que declaró procedente el juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, pues al respecto determinó lo siguiente: (Se transcribe)

Inconforme con la anterior determinación la parte demandada ahora tercera interesa interpuso recurso de apelación en donde hizo valer como agravios los siguientes:

**1)** Que la parte actora para demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, tratándose de un contrato verbal debió promover los medios preparatorios a juicio y exhibir en el juicio natural la resolución emitida en los mismos.

**2a)** Que el Juez de primera instancia de manera dogmática y sin fundar ni motivar su determinación desestimó la testimonial que ofreció a cargo de \*\*\*\*\* , argumentado parcialidad de los dos primeros y que el tercero no beneficiaba a los intereses del oferente.

**2b)** Que de manera dogmática había desestimado la documental pública consistente en constancia de asistencia de diez

de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de la Escuela Primaria Estatal "Roberto Medellín", negándole valor probatorio, bajo el argumento de que no se encontraba administrada con ningún otro medio de prueba, sin tomar en consideración que con ella se demuestra que no pudo estar en el día y hora señalado por el actor, ya que se encontraba laborando.

**3a)** Que el Juez de primera instancia sin fundar ni motivar, había determinado que el dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, eran suficientes para demostrar la relación contractual entre el actor y los demandados, el objeto del servicio prestado y el monto de los honorarios.

**3b)** Que el monto de los honorarios se debió de haber tasado a través de la prueba pericial en términos del artículo 1943 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que resultaba absurdo, ilógico, exagerado y arbitrario el cobro del 10% (diez por ciento), del monto de la suerte principal, cuando solamente había formulado dos correos electrónicos, por lo que resultaba también improcedente el pago de un interés anual y el pago de gastos y costas judiciales.

Ahora bien, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó lo siguiente:

El agravio identificado como **1)** lo declaró **infundado**, bajo el argumento de que la exhibición de la resolución dictada en los medios preparatorios a juicio no constituía un requisito de procedibilidad de la acción intentada por la parte actora, ya que la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales se podía demostrar a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley y con ello la parte actora cumplía con la carga procesal que le imponía el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

De igual forma el agravio identificado con el número **2a)** lo declaró **fundado pero inoperante**, bajo el argumento de que si bien era cierto el juez de primer grado se había limitado a establecer que la testimonial que había ofrecido la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\* , no se le otorgaba valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque en cuanto a los dos primeros se advertía parcialidad hacia su presentante y en cuanto hacía al tercero no beneficiaba a los intereses del oferente de la prueba.

Sin embargo, resultada inoperante porque aún suprimiendo la consideración emitida por el Juez de primer grado, subsistía el hecho



de que los testigos ofertados por la parte apelante no les reportaba beneficio alguno, porque si bien de los atentes se advertía que habían manifestado que no existía relación jurídica entre su presentante y el actor, respecto a la prestación de servicios profesionales en los expedientes 108/2006 y 550/2018, ya que los testigos habían manifestado desconocer tal hecho, en tanto que el testigo \*\*\*\*\* , había manifestado que no era verdad que \*\*\*\*\* , hubiera sido designado como abogado patrono en los citados juicios.

Que lo cierto era que el dicho del testigo en cita se encontraba desvirtuado con el oficio número 3406, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Tantoyuca, Veracruz, del que se obtenía que efectivamente los demandados (ahora terceros interesados) habían promovido incidente de prescripción de ejecución de sentencia, habían contestado la demanda, designando como abogado patrono al tercer testigo (\*\*\*\*\* ) ofrecido por los demandados y al actor \*\*\*\*\* (como se advertía de las declaraciones a cargo de \*\*\*\*\* )

Asimismo, el agravio identificado como **2b)**, lo declaró **fundado pero inoperante**, bajo el argumento de que si bien la documental consistente en constancia de asistencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de la Escuela Primaria Estatal "Roberto Medellín", merecía valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para tener por acreditados los hechos que de ella se derivaban; sin embargo, dicha constancia solo tenía el efecto de demostrar, en su caso, que la demandada había estado en su lugar de trabajo en el horario que en la misma se mencionaba, pero que resultaba ineficaz para demostrar que \*\*\*\*\* , se encontraba en dicho lugar el día y hora a que se refería el actor en su demanda, ya que para ello, no bastaba que la apelante refiriera en sus agravios, que se encontraba a cientos de kilómetros del lugar en que se había celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales con el actor.

Así también el agravio identificado con el número **3a)**, lo declaró **infundado**, bajo el argumento de que contrariamente a lo argumentado por la parte apelante, el juez de primer grado había tenido por demostrado el contrato de prestación de servicios profesionales no solo con la testimonial ofrecida por el actor y a cargo de

\*\*\*\*\* ,

sino también había tomado en consideración las pruebas siguientes: Informe de autoridad a cargo del Juez Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz y el reconocimiento e inspección judicial desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respecto de los correos enviados desde la cuenta de correo del actor a la cuenta de correo electrónico galvan60@hotmail.com adminiculándolas entre sí.

Y por último el agravio identificado con **3b)** lo declaró **fundado**, bajo las siguientes consideraciones: (Se transcribe)

En esas condiciones, es claro que como bien lo alega la parte quejosa la sentencia reclamada es ilegal.

Ello es así, porque la parte enjuiciada al dar contestación a la demanda se limitó a negar la relación jurídica que manifestó el actor, pues de manera esencial refirieron no haber celebrado el contrato de servicios profesionales con el aquí quejoso, sin que expusieran manifestación alguna en el sentido de que en caso de declararse existente dicho contrato, los honorarios deberían cuantificarse por peritos conforme a lo dispuesto por los artículos 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y 1943 del Código Civil para esta Entidad Federativa.

Por tanto, al no haber formado parte de la litis en primera instancia lo relativo a la cuantificación de los honorarios por peritos conforme a lo dispuesto por los artículos 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; es claro que tal cuestión no podía ser materia de estudio en segunda instancia, al no encontrarse en el supuesto de excepción que establece el artículo 949, fracción I, del Código adjetivo civil para esta Entidad Federativa, por haberle precluido el derecho de la parte demandada para inconformarse en ese aspecto, y por ende, la Sala responsable el referido agravio lo debió de haber declarado inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO DEBEN CONTENER CUESTIONES NO PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*(Se transcribe)*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/218, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (Se transcribe)**

Con independencia de lo anterior y como bien lo argumenta el quejoso en el resto de los conceptos de violación, en la especie la autoridad responsable de manera ilegal aplicó el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, por las siguientes razones.

En principio debe decirse que no es materia de la litis lo relativo a la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado por el actor ahora quejoso y la parte enjuiciada aquí tercera interesada, en virtud de que el Juez de Primera Instancia lo tuvo por demostrado y si bien es cierto esta última a través de agravios que hizo valer en el recurso de apelación impugnó tal cuestión; sin embargo, dichos motivos de inconformidad fueron desestimados. Y además, dichos terceros interesados no promovieron amparo directo adhesivo.

De ahí que no sea materia de la litis constitucional la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, los artículo 1942 y 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los cuales se encuentran ubicados en el LIBRO CUARTO “DE LOS CONTRATOS TÍPICOS”, PRIMERA PARTE, TÍTULO DÉCIMO “DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS”, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 1942.- (Se transcribe)*

*“Artículo 1943.- (Se transcribe)*

Del contenido del artículo 1942 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se advierte que establece que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Por su parte, el diverso artículo 1943 de citado código sustantivo para esta Entidad Federativa, dispone que cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las

facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados

De igual forma los artículos 127, 128, 129, 138, 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establecen lo siguiente:

*“Artículo 127.- (Se transcribe)*

*“Artículo 128.- (Se transcribe)*

*“Artículo 129.- (Se transcribe)*

*“Artículo 138.- (Se transcribe)*

*“Artículo 140.- (Se transcribe)*

*“Artículo 141.- (Se transcribe)*

Del contenido del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se advierte que dispone que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.

Mientras que el diverso artículo 128 del mencionado código adjetivo civil para esta Entidad Federativa, establece que las costas comprenden los honorarios; pero que sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el artículo 129 de la legislación en comento, refiere que durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; que la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

De igual forma el artículo 138 del referido del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día.

Por su parte, el artículo 140 de la mencionada codificación, menciona que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte



por ciento sobre el interés del mismo; que los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.

Y el diverso artículo 141 del código adjetivo civil para el Estado de Tamaulipas, establece que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere; que en caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.

Ahora bien, en un procedimiento civil las partes deben recurrir al asesoramiento legal, el cual se llevará a cabo por uno o más abogados, estableciendo la legislación correspondiente los requisitos que deben cumplir estos (algunas legislaciones como la de Tamaulipas establece que dichos abogados deben contar con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas).

Cabe señalar que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dispone que la intervención de dichos abogados podrá llevarse a cabo de dos formas:

- a).- Como asesor de los interesados; y,
- b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Y que lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

Mientras que el artículo 54 de la legislación en cita dispone que son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, entre otros la de poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses.

De todo lo anterior, se llega a las conclusiones siguientes:

**a)** Que las partes en un procedimiento civil deben recurrir al asesoramiento legal de abogados, quienes pueden actuar como asesores o apoderados.

**b)** Que dicho asesoramiento está sujeto a un contrato de prestación de servicios profesionales ya sea verbal o escrito, el cual rige únicamente entre las partes contratantes.

**c)** Que las costas judiciales son los gastos necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas; que dentro de dichas costas judiciales se

comprenden los honorarios cuando intervengan como asesores o mandatarios.

**d)** Que cada parte (actora o demandada) durante el juicio será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; que la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

**e)** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciarán vía incidental.

**f)** Que las **costas judiciales** con independencia de los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo.

**g)** Que los honorarios (de los abogados ya sea que intervengan como asesores o mandatario) serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere; en caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.

**h)** Que la condena en costas judiciales rigen entre las partes en un procedimiento (actora y demandada).

**i)** Cuando se celebra un convenio respecto de la prestación de servicios profesionales para que el abogado sea asesor en un juicio, el convenio únicamente constriñe al abogado con su cliente, y la relación jurídica no puede ampliarse hacia un tercero que es la contraparte y que no convino con él los honorarios

Atento a lo anterior, es claro que en el caso a estudio la autoridad responsable de manera ilegal aplicó el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que dicho precepto legal es aplicable en cuanto a las partes de un procedimiento (actora y demandada) para determinar el monto de las costas judiciales (dentro de los cuales se encuentra incluido los honorarios de los abogados); sin embargo, no es aplicable a aquellos casos en que se demanda el pago de cierta cantidad de dinero derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales ya que en esa hipótesis se debe estar a la voluntad de las partes contenida en dicho acuerdo ya sea verbal o escrito.

De ahí que es ilegal la determinación de la autoridad responsable al haber aplicado en el caso a estudio el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que establece que los honorarios como parte integrantes de las costas judiciales *“serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán*



*por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente”.*

Ello es así, pues como anteriormente ya se dijo, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, rige entre las partes contendientes en un procedimiento (actor y demandada), no así para terceros como lo son los abogados ya sea que actúen como asesores o apoderados, cuando la asesoría tenga su origen un contrato de prestación de servicios profesionales, como fue en el caso a estudio que en el juicio de origen se reclamó una cantidad líquida derivada de la celebración de un acuerdo de voluntades de dicha naturaleza.

Atento a lo anterior, es claro que por las razones antes dichas la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que al estudiar el agravio relativo a que el monto de los honorarios se debió de haber tasado a través de la prueba pericial en términos del artículo 1943 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que resultaba absurdo, ilógico, exagerado y arbitrario el cobro del 10% (diez por ciento), del monto de la suerte principal, cuando solamente había formulado dos correos electrónicos, lo declare inoperante al no haber sido materia de la litis en el juicio natural, y una vez hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción resuelva o que en derecho proceda.

-- **TERCERO:** Toda vez que la autoridad federal concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Sala Colegiada a fin de restituirle en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número **119/2020**, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, y en su lugar se dicta otra, observando los lineamientos emitidos en la presente ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción, se analizan los conceptos de inconformidad expuestos por la parte demandada. -----

--- Así, esta autoridad procede al análisis de los agravios expuestos por el demandado apelante, que se transcriben:

**“PRIMERO:**

**A).- FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo es la totalidad de los Considerados y sus correspondientes Puntos Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Resolución combatida.

**B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** Lo son los artículos 1942 y 1943 Código Civil de Tamaulipas.

**C).- CONCEPTO DEL AGRAVIO:** el artículo 1942 del Código Civil de Tamaulipas describe y detalla el contrato de prestación de servicios profesionales. Aunque expresamente no lo menciona ese precepto legal alude a un profesor o profesionista que brinda un servicio; y a un cliente que lo recibe.

Por su naturaleza, tal relación debe constar en un contrato o convenio escrito, a efecto de que no quede lugar a dudas del alcance del servicio profesional ofrecido; el plazo de duración del mismo; las posibles contingencias que puedan surgir al respecto; el monto de los honorarios a cobrar; los derechos y obligaciones tanto del cliente como del profesionista, etc.

Pues bien, en principio de cuentas, cuando el actor ejercita su acción de cobro de honorarios, debió, en primerísimo lugar, justificar la existencia de la relación contractual y si, como lo argumenta tal relación fue de naturaleza verbal, promover los medios preparatorios a juicio para demostrar, con certidumbre y fidelidad, el objeto del servicio profesional; el plazo del mismo; los honorarios; y, en términos generales, todas y cada una de las condiciones a que se sometería tal relación profesional.

El hecho de no exhibir un Contrato escrito de servicios profesionales o, por lo menos, unos medios preparatorios que suplieran al documento escrito, deja en estado de indefensión a la parte demandada que represento ya que el actor, absurda y caprichosamente, de manera unilateral, pretende imponer las supuestas condiciones de la relación contractual que están por completo alejadas de la realidad.

Luego entonces, en mi concepto, ante la falta de contrato escrito o de medios preparatorios a juicio para tal fin, el actor carece de acción y de Derecho para reclamar sus honorarios, resultando improcedente todo lo argüido por el accionante y por el propio juzgador en este apartado.

**SEGUNDO:**

**A).- FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo es la totalidad de los considerados y sus correspondientes Puntos Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Resolución combatida.



**B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** Lo son los artículos 1942 y 1943 Código Civil de Tamaulipas.

**C).- CONCEPTO DEL AGRAVIO:**

En ese mismo considerando Cuarto combatido, el juzgador de marras, sin estudiar a fondo las testimoniales de la demandada, a la luz del precepto 409 del Código Procedimental Civil Tamaulipeco, desecha los atestados de

\*\*\*\*\*

\*, argumentando de manera superficial, por lo que hace a los dichos de los dos primeros que se advierte la parcialidad con la que se condujeron hacia su representante; y por lo que hace al tercero que no beneficia a los intereses del oferente de la prueba.

Con ese razonamiento si así se le pudiera llamar a esa desafortunada conclusión a la que arribó el Juez, lo único que se demuestra es precisamente la parcialidad con la que el juez se condujo a la hora de dictar su fallo.

Si considera que los testimonios de \*\*\*\*\* devienen parciales, al juez corresponde fundar y motivar su conclusión. Esto es, conforme a los parámetros del numeral 409 ya invocado, exponer las razones y motivaciones por las cuales cree que tales testigos carecen de imparcialidad. El Juez no lo hizo. No quiso hacerlo. No le interesó. Violó el mismo su obligación de conducirse con probidad y rectitud. No da una sola razón; ni una sola, de porque arribó a tal conclusión.

Simplemente asevera que los testigos son parciales y nada más.

Y la misma línea de pensamiento por lo que hace al tercer testigo \*\*\*\*\* , al igual, de manera tajante, arbitraria y dogmática señala que su dicho no beneficia los intereses de su oferente, soslayando una fundamentación y motivación para tal conclusión.

Simple y llanamente, el juzgador les regateó valor probatorio y eficacia jurídica a la prueba testimonial y, sin más ni más, de un plumazo las desechó en contra de los más elementales Principios de la Lógica, el Sentido Común y el Derecho.

Y en ese mismo orden de ideas, desecha la prueba Documental Publica consistente en constancia de asistencia fechada el 10 de septiembre de 2019, suscrita por la Directora de la Escuela Primaria Estatal Roberto Medellín, en donde se certifica y hace constar la asistencia de la demandada \*\*\*\*\* en su centro de trabajo en el día y hora allí asentados. Pues bien, de manera increíble e inverosímil, de igual forma, el juzgador le niega valor probatorio, ahora arguyendo que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba. El resoluto de primer grado olvida, o cierra voluntariamente sus ojos, para no ver que se ofreció esa constancia,

que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una Documental Pública, que con ello se demuestra, precisamente, que \*\*\*\*\* no pudo estar en el día y hora señalado por el actor, en su domicilio profesional en Tampico, Tamaulipas, porque la demandada se encontraba trabajando, dando clases, en un municipio a cientos de kilómetros de esta ciudad y teniendo como decenas de testigos a todos los niños que recibían su clase en el aula.

Estoy sorprendido y decepcionado del actuar del juzgador, tan solo por este hecho de la justipreciación de estas pruebas Testimonial y Documental que son, a mi criterio más que suficientes tanto para revocar la resolución combatida, como para imponer una reprimenda oficial al juez por su manera de conducirse en este apartado.

### **TERCERO:**

**A).- FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo es la totalidad de los Considerandos y sus correspondientes Puntos Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Resolución combatida.

**B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** Lo son los artículos 1942 y 1943 Código Civil de Tamaulipas.

### **C).- CONCEPTO DEL AGRAVIO:**

Contrario a su manera de razonar y apreciar las pruebas testimoniales de la demandada, al justipreciar los testigos de la actora, de igual modo, sin fundar ni motivar su conclusión, determina que los dichos de \*\*\*\*\* (por cierto hermana del actor y aquí el juez no apreció parcialidad alguna), \*\*\*\*\* le son suficientes para:

a).- Tener por acreditada la relación contractual de servicios profesionales entre \*\*\*\*\* como profesionista y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como clientes.

b).- Tener por demostrado el objeto del servicio profesional jurídico; y,

c) Tener por acreditado el monto de los honorarios.

Sin embargo, el juez incurre en una violación jurídica al pretender acreditar los tres anteriores extremos con esa prueba testimonial.

En principio de cuentas, si acaso esa prueba de testigos pudiera ser eficaz exclusivamente para inferir, que no demostrar a cabalidad una relación profesional en esos términos. Por ello es indispensable que se hubiera exhibido contrato escrito de prestación de servicios profesionales o promovido con antelación, medios preparatorio a juicio sumario civil. Pero ni el actor lo hizo y el juez se lo consintió indebidamente.

El numeral 1943 del Código Civil, establece sin lugar a dudas que cuando no hay convenio escrito, como es el caso que nos ocupa, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

honorarios se regularán, a través de prueba pericial y atendiendo las costumbres del lugar; la importancia del servicio prestado; a la capacidad económica del cliente; y a la reputación profesional del que brinda el servicio.

Aquí destaco lo siguiente, como ya se dijo, no hay convenio escrito en donde se estipule el monto de los honorarios a pagar, si se demuestra primeramente la existencia de la relación profesional.

El actor, de manera unilateral, arbitraria y absurda está decretando el monto de los honorarios a su libre capricho, ya que no existe disposición escrita alguna al respecto.

Al no existir contrato escrito debió haberse tasado los honorarios a través de prueba pericial que tampoco se desahogó dentro del procedimiento, luego entonces el juzgador le sigue el juego al actor condenado a un monto de honorarios que no tiene sustento alguno ni de hecho ni de derecho.

Continuando con el análisis de este precepto legal 1943 del Código Civil de Tamaulipas, correspondía al actor la carga de la prueba para demostrar lo siguiente:

I.- Que en la zona sur de Tamaulipas que corresponde al segundo distrito judicial del estado, la generalidad de los abogados litigantes o postulantes cobran por concepto de honorarios profesionales las sumas que aquí reclama.

II.- Que el servicio profesional jurídico realizado es de tal importancia que amerita el cobro de los honorarios que aquí reclama. Y en este apartado me permito destacar lo que el propio accionante refiere: que su servicio profesional consistió en enviar uno o dos correos electrónicos a otras personas con proyectos de escritos a presentarse en tribunales en Tantoyuca, Veracruz. El actor nunca firmó ni se responsabilizó como abogado patrono en ninguno de los dos procedimientos civiles a que hace alusión. El actor no patrocinó ni una sola de las fases o etapas procesales de los dos enjuiciamientos civiles a que se hace referencia. El actor no compareció ni personalmente ni a través de abogados de su oficina a diligencia o trámite alguno ante los tribunales de Tantoyuca, Veracruz. Es pertinente destacar lo anterior precisamente para que esta segunda instancia justiprecie la importancia del servicio profesional brindado.

III.- Que el cliente o beneficiario del servicio profesional brindado cuenta con la capacidad económica suficiente para pagar el servicio recibido.

IV.- Que el profesor o profesionista goza de amplia y reconocida reputación profesional, en este caso, en el campo del derecho en este segundo distrito judicial del estado.

En consecuencia la condena por concepto de honorarios profesionales por los dos trabajos que supuestamente se realizaron en los dos procedimientos en aquellos juicios civiles en Tantoyuca, Veracruz, insistiendo y reiterando que se trata de dos correos electrónicos en donde el actor expresa sus puntos de vista con relación a los mismos devienen absurdos, ilógicos exagerados y arbitrarios, por las razones ya expuestas, pero sobre todo porque pretende cobrar el 10% del monto de una suerte principal cuando, solamente formuló dos correos electrónicos.

En atención al Principio de que lo accesorio sigue lo suerte de lo principal, igualmente resultan improcedentes la condena al pago de un interés anual bancario al que por cierto, no se especifica ni detalla el monto del mismo, lo que deja en estado de indefensión jurídica a la demandada; y de igual manera resulta improcedente el pago de gastos y costas judiciales, estas últimas por que, contrario a lo que argumenta el juez, no surten los extremos del Capítulo XIII del Título Primero del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas.”

--- **CUARTO.-** Previo al estudio de los agravios, conviene precisar, que la litis en primera instancia, consiste en el cobro de honorarios profesionales que por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al 10% del valor del inmueble respectivo, que se derivan los servicios jurídicos prestados al demandado, con motivo del contrato que celebró para dar contestación a la demanda que **sobre juicio ordinario civil** se entabló en contra de los demandados ante el juzgado mixto de primera instancia de Tantoyuca Veracruz, en el expediente 550/2010; y el pago de la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos) correspondiente **al 10% de honorarios profesionales** que no le fueron cubiertos y que derivan del contrato verbal de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era el de promover un **incidente innominado de prescripción de ejecución de sentencia**; a cuyo pago se opone el demandado, afirmando que el actor carece de derecho, porque jamás se celebró algún contrato de prestación de servicios profesionales entre ambos. ---



--- En la resolución recurrida, el juez de primer grado declaró procedente la acción e improcedentes las excepciones; y en consecuencia, declaró la celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre el actor y los demandados en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, cuyo objeto principal fue la elaboración del escrito de contestación de demanda en el expediente 550/2018; así como la promoción del incidente innominado de prescripción de la ejecución de sentencia, en el expediente 108/2006; por lo que condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada por ambos conceptos; al pago de gastos y costas, y del interés anual bancario sobre las cantidades de dinero reclamadas, dentro del término de cinco días a partir de que cause ejecutoria la sentencia, y en caso de omisión, el embargo de bienes para garantizar el pago de lo reclamado.

--- Contra tal determinación, los demandados apelantes, aducen en síntesis como agravios:

**Primero.-** Violación a los artículos 1942 y 1943 del Código Civil del Estado, porque el actor en primer lugar, para acreditar la existencia de la relación contractual, de un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza verbal, debió promover los medios preparatorios a juicio para demostrar, el objeto del contrato, el plazo, los honorarios pactados y todas y cada una de las condiciones. Que al no exhibir contrato escrito o los medios preparatorios, carece de acción y de derecho para reclamar honorarios.

**Segundo:-** Que en el considerando cuarto, sin estudiar las testimoniales a la luz del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, le restó valor probatorio a la testimonial de \*\*\*\*\*  
\*\*, por considerar parcialidad de los dos primeros y respecto del tercero, argumentó que no beneficia los intereses, conduciéndose con parcialidad al dictar el fallo, sin fundar y motivar su conclusión. Que asimismo desechó la documental publica consiente en la constancia de asistencia fechada el 10 de septiembre de 2019, suscrita por la directora de la escuela primaria estatal \*\*\*\*\* , negándole valor probatorio, arguyendo que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba, sin tomar en consideración que con ella se

demuestra que \*\*\*\*\* no pudo estar en el día y hora señalado por el actor, en su domicilio profesional en Tampico, porque se encontraba trabajando, en un municipio a cientos de kilómetros de esa ciudad.

**Tercero.-** Que al analizar la testimonial ofrecida por la demandada, sin fundar ni motivar, determinó que \*\*\*\*\*

, son suficientes para demostrar la relación contractual entre actor y demandados, el objeto del servicio prestado y el monto de los honorarios; cuando esa prueba pudiera ser eficaz exclusivamente para inferir, pero no demostrar una relación profesional en esos términos, pues para ello, era indispensable que se hubiera exhibido contrato escrito o medios preparatorios a juicio sumario civil.

Que el artículo 1943, establece que cuando no hay convenio escrito, los honorarios se regularán, a través de prueba pericial y atendiendo las costumbres del lugar, por lo que debieron haberse tasado a través de la prueba pericial que tampoco se desahogó, por lo que tal condena resulta ilegal, porque en la especie el propio actor refiere, que su servicio profesional consistió en enviar uno o dos correos electrónicos a otra persona con proyectos de escritos a presentarse en tribunales de Tantoyuca Veracruz, por lo que deviene absurdo, ilógico, exagerado y arbitrario el cobro del 10% del monto de una suerte principal, cuando solamente formuló dos correos electrónicos. Que también resulta improcedente la condena al pago de un interés anual bancario, y el pago de gastos y costas judiciales, porque no se surten los extremos del capítulo XIII del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles.

--- Así, el Código Civil vigente en el Estado, establece:

**“ARTÍCULO 1259.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

**“ARTÍCULO 1260.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”



--- Por su parte, los artículos 1302 y 1942, del mismo ordenamiento legal disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1302.-** En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.<sup>2</sup>

“**ARTÍCULO 1942.-** El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.”

--- En ese contexto, es claro que conforme al artículo 1942 del Código Civil, el contrato de prestación de servicios profesionales puede definirse como aquél por el que una persona denominada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación avalada por un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una determinada retribución conocida como honorarios. Luego, dada su naturaleza, dicho contrato es consensual, es decir, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones. -----

--- En consecuencia, los elementos que integran la presente acción son:

a).- La existencia jurídica del contrato celebrado; b).- El incumplimiento del mismo por parte de la demandada. -----

--- Precisado lo anterior, los agravios expuestos por la parte demandada apelante, se declaran: el primero infundado, el segundo fundado pero inoperante, y el tercero infundado en un segmento e inoperante por otra, como se verá a continuación. -----

--- Es **infundado el agravio primero**, relativo a que para la acreditación de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, tratándose de un contrato verbal, el actor debió promover los medios preparatorios a juicio y exhibir en el presente juicio la sentencia dictada en éstos. -----

--- Ello, porque si bien es cierto, que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

**ARTÍCULO 413.-** El juicio podrá prepararse, pidiendo:

I.- Declaración bajo protesta, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar;

III.- El legatario o cualquiera otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, su exhibición;

IV.- El que se crea heredero, coheredero, o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que las tenga en su poder;

VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar, alguna notificación, o interpelación, que sea requisito previo de la demanda; y,

VIII.- La exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar, o de un tercero, o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate, o cualquiera diligencia análoga.”

--- También cierto resulta, que la exhibición de la sentencia dictada en los medios preparatorios a juicio, no constituye un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción intentada por la parte actora, ya que el numeral anteriormente transcrito, al contener la palabra “podrá”, debe interpretarse en el sentido de que es potestativo para el actor, promover medios preparatorios a juicio, previo a la presentación de demanda; sin embargo, su omisión no implica necesariamente, que durante el procedimiento no pueda demostrarse la existencia del contrato, con cualesquiera de los medios de prueba



que al efecto establece la ley, cumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 273 del mismo ordenamiento legal. -----

--- En consecuencia, es inexacto lo afirmado por el apelante, respecto a que el actor, para acreditar su derecho a reclamar el pago de los honorarios, debió acompañar la resolución dictada en los medios preparatorios a juicio. -----

--- Por otra parte, es fundado **el agravio segundo**, relativo a que el juzgador, de manera dogmática y sin fundar y motivar su determinación, desechó la testimonial a cargo de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , argumentando parcialidad de los dos primeros y que el tercero no beneficia a los intereses del oferente; y que de manera dogmática desechó la documental pública consistente en la constancia de asistencia fechada el 10 de septiembre de 2019, suscrita por la directora de la escuela primaria estatal \*\*\*\*\* , negándole valor probatorio, arguyendo que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba, sin tomar en consideración, que con ella se demuestra, que no pudo estar en el día y hora señalado por el actor, porque se encontraba laborando.

-----  
--- En efecto, asiste razón al recurrente respecto a la prueba testimonial que refiere, porque de la sentencia recurrida se observa, que el juzgador solo se limitó a establecer textualmente:

“**TESTIMONIAL** la que estuvo a cargo de los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*.- Probanza que no se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que por cuanto hace a los primeros dos testigos señalados, se advierte la parcialidad con la que se condujeron hacia su presentante, y por

cuanto hace al testimonio del tercer testigo señalado, no beneficia los intereses del oferente de la prueba.”

--- Sin embargo, **resulta inoperante**, porque aún suprimiendo la consideración emitida por el juez de primer grado, subsiste el hecho de que la declaración de los testigos ofertados por el recurrente, no le reporta beneficio alguno a la parte demandada apelante, en virtud de que si bien, de su ateste se advierte que manifestaron que no existe relación jurídica entre su presentante y el actor, respecto de la prestación de servicios profesionales en los expedientes 108/2006 y 550/2018, ya que los testigos negaron desconocer tal hecho, en tanto que el testigo \*\*\*\*\* , manifestó que no es verdad que el licenciado \*\*\*\*\* , haya sido designado como abogado patrono en los juicios citados; lo cierto es, que su dicho se desvirtúa con el oficio número 3406, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Tantoyuca Veracruz, visible a fojas 246 a 248 del expediente principal, del que se obtiene que efectivamente los ahora demandados promovieron incidente de prescripción de ejecución de sentencia, y contestaron la demanda, designando como abogado patrono al tercer testigo ofertado por los demandados, y al actor \*\*\*\*\* , como se advierte de las declaraciones que a continuación se transcriben:

**Declaración del C. \*\*\*\*\*:**

“1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO, contestó, NO 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DE LA QUE LO PRESENTARE, O TIENE CON ELLA SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACION DE INTERESES, contestó, NO. 3.- SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO Y SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, contestó ES CONOCIDO AMIGO.-  
Acto seguido se procede a formular el interrogatorio de preguntas de idoneidad que dice: Acto seguido se le formulan las preguntas del interrogatorio que dicen: 1.- QUE DIGA EL TESTIGO, PORQUE MOTIVO COMPARECE COMO TESTIGO ANTE ESTE TRIBUNAL...-



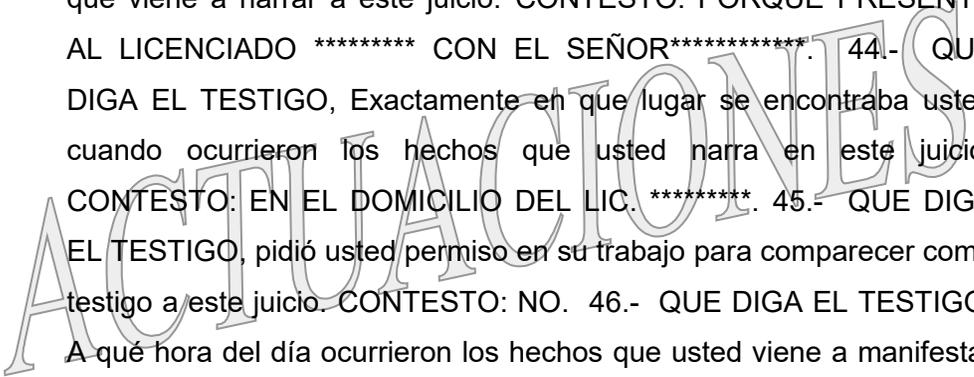
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Contestó: ME CITARON O VOLUNTAD PROPIA. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA LE NACIO EL INTERES DE DECLARAR COMO TESTIGO ANTE ESTA AUTORIDAD. Contestó: NO ME NACIO EL INTERES. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE DESDE QUE FECHA LE NACIO EL INTERES DE VENIR A DECLARAR ANTE ESTE TRIBUNAL. CONTESTO: LA SEMANA VINIMOS PERO SE DIFIRIO LA AUDIENCIA. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA CONOCE USTED LOS HECHOS QUE HA NARRADO ANTE ESTE TRIBUNAL. CONTESTO: HACE QUINCE DIAS. 5.- SI USTED FUERA LA PERSONA QUE TUVIERA QUE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO, CUAL DE LAS DOS PARTES LITIGANTES LE DARIA USTED LA RAZON. CONTESTO: A QUIEN LA TENGA. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONSIDERA SU TESTIMONIO DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL RESULTADO DEL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: NO. 7.- QUE DIGA EL TESTIGO, EN COMPAÑIA DE QUIEN LLEGO USTED A ESTE H. TRIBUNAL CONTESTO: EN COMPAÑIA DE PEDRO Y EL SEÑOR FRANCISCO. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI USTED CONSIDERA CORRECTO, QUE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO, PERDIERA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: NO. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA LE GUSTARIA A USTED QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: EL QUE TENGA LA RAZON. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO, CONSIDERA USTED EQUITATIVO, QUE LA PARTE QUE LO OFRECE COMO TESTIGO, PERDIERA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: SOY NEUTRAL. 11. QUE DIGA EL TESTIGO, CONSIDERA USTED EQUITATIVO QUE LAS PERSONAS DEMANDADAS, PERDIERAN EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: SOY NEUTRAL. 12.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA FUE LA QUE LO ASESORO RESPECTO DE LO QUE USTED IBA A DECLARAR. CONTESTO NADIE. 13.- QUE DIGA EL TESTIGO, CON CUANTO TIEMPO DE ANTICIPACION, TUVO USTED CONOCIMIENTO DEL INTERROGATORIO QUE SE LE FORMULO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: TENDRA QUINCE DIAS QUE ME DIJERON SI PODIA VENIR A DECLARAR. 14.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA LA INVITO A USTED A SER TESTIGO EN ESTE JUICIO. CONTESTO: EL SEÑOR\*\*\*\*\*. 15.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI USTED RECIBIO ALGUNA REMUNERACION ECONOMICA POR SER TESTIGO EN ESTE JUICIO. CONTESTO: NO. 16.- QUE DIGA EL TESTIGO Si Usted considera, que con su testimonio se llegue a la verdad de los hechos expuestos por su presentante en este juicio. CONTESTO: CREO YO QUE SI. 17.- QUE DIGA EL TESTIGO, Considera Usted correcto, que

la Actora hayan entablado el presente juicio en contra de los demandados. CONTESTO: NO SOLAMENTE ELLOS SABEN LOS TRATOS PERSONALES QUE TENIAN. 18.- QUE DIGA EL TESTIGO, Está usted de acuerdo en que lo hayan ofrecido como testigo en el presente juicio. CONTESTO; SI PUES ESTOY aquí. 19.- QUE DIGA EL TESTIGO, Quien le avisó que el día de hoy vendría usted a declarar ante este Tribunal de Justicia. CONTESTO EL SEÑOR\*\*\*\*\*. 20.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que diga porque motivo acepto ser usted testigo en este juicio. CONTESTO: POR SER CONOCIDO DE AMBAS PERSONAS. 21.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga cuál de las partes en este juicio considera usted que tiene la razón. CONTESTO: NO PUEDO CONSIDERAR QUIEN TENGA LA RAZON NO ME DI CUENTA DE LOS TRATOS POSTERIORES. 22.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga cuál fue el motivo o la razón que lo orillo usted a ser testigo en este juicio. CONTESTO: QUE CONOZCO A LAS DOS PERSONAS. 23.- QUE DIGA EL TESTIGO, qué opinión le merece a usted los demandados en este juicio. CONTESTO: NO TENGO. 24.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga el testigo que relación lo une a usted con la parte demandada de este juicio. CONTESTO: NINGUNA. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga el testigo si siente algún afecto o agrado por la demandada de este juicio. CONTESTO NINGUNO: 26.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si siente algún afecto o agrado por la actora. CONTESTO: NO NINGUNO 27.- QUE DIGA EL TESTIGO, En caso de que lo hubieran ofrecido como testigo la actora de este juicio, usted habría aceptado CONTESTO: SI. 28.- QUE DIGA EL TESTIGO, Cual de las dos partes en este juicio tiene mayor posibilidad de ganar el presente juicio CONTESTO: NO LO SE. 29.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía cuantas preguntas se le iban a formular en la presente diligencia. CONTESTO: NO SE. 30.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía cuál era la forma en que usted tenía que conducirse en la presente diligencia. CONTESTÓ: NO LO SABIA. 31.- QUE DIGA EL TESTIGO Si sabía específicamente de que y respecto a que se iba a tratar esta diligencia. CONTESTO: SI. 32.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si su presentante lo asesoro respecto de lo que tenía que declarar en este diligencia. CONTESTO: NO. 33.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que en esta diligencia se le iban a formular preguntas directas. CONTESTO: SI SABIA. 34.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si le explicaron con anterioridad lo que usted tenía que responder a la pregunta razón de su dicho. CONTESTO: NO. 35.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que se le iba a formular preguntas de idoneidad en esta diligencia. CONTESTO: NO. 36.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que, a parte de su presentante, el actor le podía formular diversas



preguntas. CONTESTO: NO. 37.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que tan importante es para usted ser testigo en este juicio. CONTESTO: ME ES INDIFERENTE. 38.- QUE DIGA EL TESTIGO, Exactamente en donde conoció los hechos de este juicio. CONTESTO: EN TANTOYUCA. 39.- QUE DIGA EL TESTIGO, Porque motivo se dio cuenta de los hechos de este juicio. CONTESTO: ME COMENTO EL SEÑOR\*\*\*\*\*. 40.- QUE DIGA EL TESTIGO, los hechos que ha narrado en cuanto tiempo acontecieron. CONTESTO: DE QUE ME ENTERE VEINTE DIAS PARA ACA. 41.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que hechos viene usted a narrar como testigo de estos hechos. CONTESTO: LO QUE ME COMENTARON ES QUE SI HABIA PRESENTADO AL LIC. \*\*\*\*\* CON EL SEÑOR\*\*\*\*\*. 42.- QUE DIGA EL TESTIGO, En donde ocurrieron los hechos que usted viene a declarar a este juicio. CONTESTO: aquí EN TAMPICO. 43.- QUE DIGA EL TESTIGO, Porque motivo se dio usted cuenta de los hechos que viene a narrar a este juicio. CONTESTO: PORQUE PRESENTE AL LICENCIADO \*\*\*\*\* CON EL SEÑOR\*\*\*\*\*. 44.- QUE DIGA EL TESTIGO, Exactamente en que lugar se encontraba usted cuando ocurrieron los hechos que usted narra en este juicio. CONTESTO: EN EL DOMICILIO DEL LIC. \*\*\*\*\*. 45.- QUE DIGA EL TESTIGO, pidió usted permiso en su trabajo para comparecer como testigo a este juicio. CONTESTO: NO. 46.- QUE DIGA EL TESTIGO, A qué hora del día ocurrieron los hechos que usted viene a manifestar a este juicio. CONTESTO: EN EL TRANCURSO DE LA MAÑANA. 47.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que diga si el abogado de la parte actora lo asesoro, respecto a lo que iba a contestar. CONTESTO: NO. 48.- QUE DIGA EL TESTIGO, Le pagaron a usted alguna cantidad de dinero para ser testigo. CONTESTO: NO. 49.- QUE DIGA EL TESTIGO, Siente algún motivo de odio o de rencor en contra del C. LIC \*\*\*\*\* CONTESTO: NO. 50.- QUE DIGA EL TESTIGO, Siente usted algún motivo de agradecimiento hacia la parte demandada CONTESTO: NO. 51.- QUE DIGA EL TESTIGO, Considera usted equitativo y justo que el actor de este juicio tengan que demandar a los CC. \*\*\*\*\* CONTESTO: NO ME DI CUENTA DE LO QUE sucedió POSTERIORMENTE NO SE SI SEA JUSTO O NO. 52.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que sentencia le parecería a usted la más justa en este juicio. CONTESTO: NO PUES AHORA SI QUE EL QUE TENGA LA RAZON. 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A \*\*\*\*\* CONTESTO:SI -2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI CONOCE A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* CONTESTO:CONOZCO AL SEÑOR\*\*\*\*\*. 3.-



QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SABE, QUE NEXO O VINCULO JURIDICO UNE A \*\*\*\*\* CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Contestó: EL LIC. \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* NADA MAS. 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* ES ABOGADO PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 108/2006 RADICADO JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. Contestó: LO DESCONOZCO. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* ES ABOGADO PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 550/2018 RADICADO EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. CONTESTO.- IGUAL TAMBIEN ES OTRO EXPEDIENTE, NO LO DESCONOZCO. 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* HA BRINDADO ALGUN SERVICIO PROFESIONAL JURIDICO A \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN LOS EXPEDIENTES 108/2006 Y 550/2018 AMBOS RADICADOS EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. CONTESTO: CUANDO LOS PRESENTE SI HABLARON DE ALGUNA DENUNCIA PERO NO SABIA DE QUE NUMERO DE EXPEDIENTES. 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA RAZON DE SU DICHO. CONTESTO; PUES QUE LOS PRESENTE Y PLATICARON DE LA SITUACION JURIDICA PERO YA FUE ENTRE ELLOS. **-ACTO SEGUIDO EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO \*\*\*\*\* SOLICITA EL USO DE LA VOZ Y UNA VEZ CONCEDIDO MANIFIESTA QUE SE DESISTE DE LAS PREGUNTAS DIRECTAS A ESTE TESTIGO.-** POR LO TANTO NO SE LE FORMULAN.”

**Declaración del C. \*\*\*\*\*:**

“ 1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO, contestó, NINGUNO. 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE, O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACION DE INTERESES, contestó; NINGUNA. 3.- SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO Y SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, contestó.- NO. Acto seguido se procede a formular el interrogatorio de preguntas de idoneidad que dice: 1.- QUE DIGA EL TESTIGO, PORQUE MOTIVO COMPARECE COMO TESTIGO ANTE ESTE TRIBUNAL. Contestó: POR QUE SE DE LA SITUACION 2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA LE NACIO EL INTERES DE



DECLARAR COMO TESTIGO ANTE ESTA AUTORIDAD. Contestó: ME DI CUENTA DEL CASO. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE DESDE QUE FECHA LE NACIO EL INTERES DE VENIR A DECLARAR ANTE ESTE TRIBUNAL. CONTESTO: DESDE QUE ME ENTERE DE LA SITUACION. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA CONOCE USTED LOS HECHOS QUE HA NARRADO ANTE ESTE TRIBUNAL..CONTESTO: FECHA ALGUNA NO TENGO PERO ESTOY ENTERADO DE LA SITUACION QUE SE ESTA PRESENTANDO. 5.- SI USTED FUERA LA PERSONA QUE TUVIERA QUE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO, CUAL DE LAS DOS PARTES LITIGANTES LE DARIA USTED LA RAZON. CONTESTO: A DON\*\*\*\*\*. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONSIDERA SU TESTIMONIO DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL RESULTADO DEL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: SI 7.- QUE DIGA EL TESTIGO, EN COMPAÑIA DE QUIEN LLEGO USTED A ESTE H. TRIBUNAL CONTESTO: SOLO VINE. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI USTED CONSIDERA CORRECTO, QUE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO, PERDIERA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: QUE SEA LO QUE LA LEY DIGA. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA LE GUSTARIA A USTED QUE GANARA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: LA PERSONA QUE TENGA LA RAZON CORRECTA. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO, CONSIDERA USTED EQUITATIVO, QUE LA PARTE QUE LO OFRECE COMO TESTIGO, PERDIERA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: NO ME ESTAN OFRECIENDO NADA NADIE. 11. QUE DIGA EL TESTIGO, CONSIDERA USTED EQUITATIVO QUE LAS PERSONAS DEMANDADAS, PERDIERA EL PRESENTE JUICIO. CONTESTO: NO LO PERDIERA. 12.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA FUE LA QUE LO ASESORO RESPETO DE LO QUE USTED HIBA A DECLARAR. CONTESTO: NINGUNA PERSONA SOLO LO QUE ESTOY DICIENDO ES LA MERA VERDAD. 13.- QUE DIGA EL TESTIGO, CON CUANTO TIEMPO DE ANTICIPACION, TUVO USTED CONOCIMIENTO DEL INTERROGATORIO QUE SE LE FORMULO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: NO SABIA NADA DEL INTERROGATORIO HASTA EL PASADO VEINTICUATRO DE OCTUBRE CUANDO SE SUSPENDIO LA AUDIENCIA. 14 .- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE PERSONA LO INVITO A AUSTED A SER TESTIGO EN ESTE JUICIO. CONTESTO: EL SEÑOR \*\*\*\*\*. 15.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI USTED RECIBIO ALGUNA REMUNERACION ECONOMICA POR SER TESTIGO EN ESTE JUICIO. CONTESTO: NINGUNA VINE POR MI PROPIA VOLUNTAD. 16.- QUE DIGA EL TESTIGO Si Usted considera, que con su testimonio se llegue a la

verdad de los hechos expuestos por su presentante en este juicio. CONTESTO: ESPERO QUE SI. 17.- QUE DIGA EL TESTIGO, Considera Usted correcto, que la Actora hayan entablado el presente juicio en contra de los demandados. CONTESTO: NO ES CORRECTO. 18.- QUE DIGA EL TESTIGO, Está usted de acuerdo en que lo hayan ofrecido como testigo en el presente juicio. CONTESTO; SI ESTOY DE ACUERDO. 19.- QUE DIGA EL TESTIGO, Quien le aviso que el día de hoy vendría usted a declarar ante este Tribunal de Justicia. CONTESTO: EL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . 20.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que diga porque motivo acepto ser usted testigo en este juicio. CONTESTO: PORQUE SE ME HACE INCORRECTO LO QUE SE ESTA DEMANDANDO. 21.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga cuál de las partes en este juicio considera usted que tiene la razón. CONTESTO: LA DEL SEÑOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . 22.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga cuál fue el motivo o la razón que lo orillo usted a ser testigo en este juicio. CONTESTO: LA INJUSTICIA QUE SE ESTA COMETIENDO POR LA PARTE DEMANDANTE. 23.- QUE DIGA EL TESTIGO, qué opinión le merece a usted los demandados en este juicio. CONTESTO: QUE SEAN CORRECTOS Y SINCEROS A LA SITUACION QUE ESTAN DEMANDANDO. 24.- QUE DIGA EL TESTIGO, que diga el testigo que relación lo une a usted con la parte de mandada de este juicio. CONTESTO: ES MI SUEGRO. 25.- QUE DIGA EL TESTIGO, si siente algún afecto o agrado por la demandada de este juicio. CONTESTO: ES MI SUEGRO. 26.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si siente algún afecto o agrado por la actora. CONTESTO: FRANCAMENTE NO LO CONOZCO EN PERSONA ME ES INDIFERENTE. 27.- QUE DIGA EL TESTIGO, En caso de que lo hubieran ofrecido como testigo la actora de este juicio, usted habría aceptado CONTESTO: NO. 28.- QUE DIGA EL TESTIGO, Cual de las dos partes en este juicio tiene mayor posibilidad de ganar el presente juicio CONTESTO: LA QUE TENGA LA RAZON. 29.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía cuantas preguntas se le iban a formular en la presente diligencia. CONTESTO: NO. 30.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía cuál era la forma en que usted tenía que conducirse en la presente diligencia. CONTESTO: NO 31.- QUE DIGA EL TESTIGO Si sabía específicamente de que y respecto a que se iba a tratar esta diligencia. CONTESTO: SI. 32.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si su presentante lo asesoro respecto de lo que tenía que declarar en este diligencia. CONTESTO: NO 33.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que en esta diligencia se le iban a formular preguntas directas. CONTESTO: NO. 34.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si le explicaron con anterioridad lo que usted tenía que responder a la pregunta razón de



su dicho. CONTESTO: NO. 35.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que se le iba a formular preguntas de idoneidad en esta diligencia. CONTESTO: NO. 36.- QUE DIGA EL TESTIGO, Si sabía que, a parte de su presentante, el actor le podía formular diversas preguntas. CONTESTO: NO. 37.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que tan importante es para usted ser testigo en este juicio. CONTESTO: NADA MAS PARA QUE RESALTE LA VERDAD. 38.- QUE DIGA EL TESTIGO, Exactamente en donde conoció los hechos de este juicio. CONTESTO: APENAS A PARTIR DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO 2019. 39.- QUE DIGA EL TESTIGO, Porque motivo se dio cuenta de los hechos de este juicio. CONTESTO: COMENTARIOS DE MI SUEGRO HACIA MI ESPOSA REUNION FAMILIAR. 40.- QUE DIGA EL TESTIGO, los hechos que ha narrado en cuanto tiempo acontecieron. CONTESTO: PUES NO TENGO EL TIEMPO. 41.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que hechos viene usted a narrar como testigo de estos hechos. CONTESTO: LA VERDAD LO QUE ES EN REALIDAD 42.- QUE DIGA EL TESTIGO, En donde ocurrieron los hechos que usted viene a declarar a este juicio. CONTESTO: REALMENTE NO SE DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, NO CONOZCO A LA PERSONA DEMANDANTE. 43.- QUE DIGA EL TESTIGO, Porque motivo se dio usted cuenta de los hechos que viene a narrar a este juicio. CONTESTO: EN UNA REUNION FAMILIAR. 44.- QUE DIGA EL TESTIGO, Exactamente en que lugar se encontraba usted cuando ocurrieron los hechos que usted narra en este juicio. CONTESTO: NO SE CUANDO FUERON LE VUELVO A REPETIR LO QUE ME ENTERE FUE POR UNA REUNION FAMILIAR QUE HUBO. 45.- QUE DIGA EL TESTIGO, pidió usted permiso en su trabajo para comparecer como testigo a este juicio. CONTESTO: SI. 46.- QUE DIGA EL TESTIGO, A qué hora del día ocurrieron los hechos que usted viene a manifestar a este juicio. CONTESTO: NO TENGO IDEA. 47.- QUE DIGA EL TESTIGO, Que diga si el abogado de la parte actora lo asesoro, respecto a lo que iba a contestar. CONTESTO:NO PARA NADA TODO ES REAL. 48.- QUE DIGA EL TESTIGO, Le pagaron a usted alguna cantidad de dinero para ser testigo. CONTESTO: NINGUNA. 49.- QUE DIGA EL TESTIGO, Siente algún motivo de odio o de rencor en contra del C. \*\*\*\*\* CONTESTO: VUELVO A REPETIR NO TENGO LA SATISFACCION DE CONOCERLO LO MISMO NO TENGO NADA QUE RECLAMARLE NO SE PORQUE ESTA HACIENDO LAS COSAS QUE ESTA HACIENDO. 50.- QUE DIGA EL TESTIGO, Siente usted algún motivo de agradecimiento hacia la parte demandada CONTESTO: ES MI SUEGRO. 51.- QUE DIGA EL TESTIGO, Considera usted equitativo y

justo que el actor de este juicio tengan que demandar a los CC.  
 \*\*\*\*\* . CONTESTO: NO 52.-  
 QUE DIGA EL TESTIGO, Que sentencia le parecería a usted la más  
 justa en este juicio. CONTESTO: LA QUE EL TRIBUNAL DECIDA. 1.-  
 QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A \*\*\*\*\*.  
 CONTESTO: NO 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI CONOCE A  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . Contestó: SI 3.- QUE DIGA EL  
 DECLARANTE, SI SABE, QUE NEXO O VINCULO JURIDICO UNE A  
 \*\*\*\*\* CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y  
 \*\*\*\*\* Contestó: NINGUNA. 4.- QUE DIGA EL EL  
 DECLARANTE, SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* ES ABOGADO  
 PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL  
 EXPEDIENTE 108/2006 RADICADO JUZGADO MIXTO DE PRIMERA  
 INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. Contestó: PARA NADA  
 NO. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LO SABE, SI  
 \*\*\*\*\* ES ABOGADO PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 550/2018  
 RADICADO EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
 TANTOYUCA VERACRUZ. .- CONTESTO.- PARA NADA NO. 6.-  
 QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE, SI \*\*\*\*\*  
 HA BRINDADO ALGUN SERVICIO PROFESIONAL JURIDICO A \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN LOS EXPEDIENTES 108/2006 Y  
 550/2018 AMBOS RADICADOS EN EL JUZGADO MIXTO DE  
 PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. CONTESTO:  
 NINGUNO NO. 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA RAZON DE SU  
 DICHO. CONTESTO; PORQUE NO CONOZCO A ESE ABOGADO,  
 NUNCA SE HA PRESENTADO EN TANTOYUCA COMO ABOGADO  
 DEL SEÑOR \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* NO LO CONOZCO  
 NI LO CONOCEMOS NO SE NI DE DONDE SEA.- ACTO SEGUIDO  
 EL OFERENTE DE LA PRUEBA MANIFIESTA QUE SE DESITE DE  
 LA PREGUNTA DIRECTA N° 2.- EN RELACION A LA  
 PREGUNTA DIRECTA NUMERO 3 DIRA EL TESTIGO.-1.-  
 Porque motivo sabe lo que ha contestado. RESPONDE.- PORQUE  
 NUNCA HA SIDO ABOGADO DE ELLOS NO LO CONOCEMOS.- 2.-  
 Desde que fecha sabe lo que ha contestado.- RESPONDE. VUELVO  
 A REPETIR DEL 24 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO QUE VINE  
 POR PRIMERA VEZ- 3.- En qué lugar se enteró Usted de lo que ha  
 contestado.- RESPONDE. EN UNA REUNION FAMILIAR EN LA  
 CIUDAD DE TANTOYUCA.- 4.- Desde que fecha se enteró Usted de  
 lo que ha contestado.- RESPONDE.- NO TENGO FECHA NADA MAS  
 ESTOY CONTESTANDO LO QUE HE VISTO AL MENCIONADO  
 ABOGADO LLAMADO \*\*\*\*\* NO SE LOS APELLIDOS. 5.- Quien le



dijo lo que ha contestado.- RESPONDE. NADIE ME HA DICHO NADA ESTOY CONTESTANDO LA VERDAD DE LOS HECHOS.- .ESTOY MUY SATISFECHO DE LO QUE SE PREGUNTO ME DESISTO DE LAS DEMAS REPREGUNTAS. ACTO SEGUIDO EL LIC. \*\*\*\*\* SE DESISTE DE LAS REPREGUNTAS DE LA NUMERO 4, 5, Y 6 QUE SE LE IBAN A FORMULAR AL SEGUNDO TESTIGO.”

**Declaración del C. \*\*\*\*\*:**

“1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO, contestó, NO SOY PARIENTE. 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE, O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACION DE INTERESES, contestó, NO TENGO NINGUNA DEPENDENCIA PERO ACTUALMENTE SOY ABOGADO PATRONO DE AMBOS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. 3.- SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO Y SI ES AMIGO INTIM O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, contestó.- NO TENGO NINGUN INTERES. Acto seguido se procede a formular el interrogatorio del preguntas de idoneidad que dice: Acto continuo en uso de la palabra el LICENCIADO \*\*\*\*\* MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DESITIRSE DE LAS PREGUNTAS DE IDONEIDAD.- QUE SE LE FORMULARAN AL TERCER TESTIGO.- SE DESISTIO DE LAS PREGUNTAS DE IDONEIDAD.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A \*\*\*\*\* . CONTESTO: SI LO CONOZCO. LO HE VISTO EN TRES OCACIONES.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI CONOCE A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . Contestó: SI LOS CONOZCO. 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI SABE, QUE NEXO O VINCULO JURIDICO UNE A \*\*\*\*\* CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Contestó: NO SE QUE VINCULO JURIDICO LOS UNE. 4.- QUE DIGA EL EL DECLARANTE, SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* ES ABOGADO PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 108/2006 RADICADO JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. Contestó: NO LO ES. 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* ES ABOGADO PATRONO DE LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL EXPEDIENTE 550/2018 RADICADO EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ.- CONTESTO.- NO LO ES, EN ESTE JUICIO EL

SUSCRITO SOY EL ABOGADO PATRONO. 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE, SI \*\*\*\*\* HA BRINDADO ALGUN SERVICIO PROFESIONAL JURIDICO A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN LOS EXPEDIENTES 108/2006 Y 550/2018 AMBOS RADICADOS EN EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. CONTESTO: NO PORQUE EN NINGUNO DE LOS DOS JUICIOS TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD DE ABOGADO PATRONO. 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA RAZON DE SU DICHO. CONTESTO; ESO LO SE PORQUE CONOZCO A DON \*\*\*\*\* Y A SU HIJA \*\*\*\*\* DE MAS DE TREINTA AÑOS Y COMO YA LO SEÑALE ACTUALMENTE TENGO EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO PATRONO, EN EL EXPEDIENTE 550/2018 DEL INDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ. ASIMISMO MANIFIESTA EL LICENCIADO \*\*\*\*\* QUE SE DESISTE DE LAS REPREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN AL TERCER TESTIGO.-EN RAZON DE ELLO NO SE LE FORMULAN.- ME DESISTO DE LAS REPREGUNTAS PORQUE ESTOY MAS QUE FAVORECIDO CON ESTOS TESTIMONIOS.- CON LO ANTERIOR CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN Y QUIEREN HACERLO.DOY FE.”

--- Es, **es fundado pero inoperante también**, lo alegado por el demandado en el agravio en estudio, respecto a que incurrió en falta de fundamentación y motivación, al negarle valor probatorio arguyendo que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba, a la documental publica consistente en la constancia de asistencia fechada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por la directora de la escuela primaria estatal \*\*\*\*\* , sin tomar en cuenta que con ella se demuestra que dicha demandada se encontraba trabajando en un municipio, a cientos de kilómetros de esa ciudad.-----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que la documental referida merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, para tener



por acreditados los hechos que de ella se derivan; también lo es, que dicha constancia solo tiene el efecto de demostrar, en su caso, que la demandada estuvo en su lugar de trabajo en el horario que en la misma se menciona; pero resulta ineficaz para demostrar que la C. \*\*\*\*\* , se encontraba en dicho lugar el día y hora que refiere el actor en su demanda, pues para ello, no basta que la ahora apelante refiera en sus agravios, que se encontraba a cientos de kilómetros del lugar en que se celebró el convenio de prestación de servicios profesionales con el actor.

-----  
--- Es infundado por una parte e inoperante por otra, el **agravio tercero**, relativo a que el juez de primer grado, sin fundar y motivar, determinó que el dicho de los testigos ofertados por la parte actora, son suficientes para demostrar la relación contractual entre el actor y los demandados, el objeto del servicio prestado y el monto de los honorarios, pues para ello debió haberse tasado el monto de los honorarios a través de la prueba pericial, en términos de lo dispuesto por el artículo 1943, la cual no se desahogó en autos, por lo que resulta absurdo, ilógico, exagerado y arbitrario el cobro del 10% del monto de una suerte principal, cuando solamente formuló dos correos electrónicos; por lo que también resulta improcedente la condena al pago de un interés anual y el pago de gastos y costas. -----

--- Es infundado en la parte relativa a que el juez declaró probada la existencia del contrato con el solo dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, porque de la sentencia apelada se observa, que la juzgadora en el considerando quinto, además de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , también tomó en consideración las pruebas siguientes: Informe de autoridad a cargo del Juez Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca,

Veracruz; y el reconocimiento e inspección judicial desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respecto de los correos enviados desde la cuenta del correo del actor a la cuenta del correo electrónico [galvan60@hotmail.com](mailto:galvan60@hotmail.com), administrándolas entre sí, según se advierte de la siguiente transcripción:

“QUINTO. Ahora bien, y una vez que fueron estudiadas y valoradas las pruebas del actor, así como las excepciones de la parte demandada, tenemos que el LIC. \*\*\*\*\* , ha acreditado su acción ejercitada, en contra de los CC. \*\*\*\*\* , con las pruebas documentales, tales como **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ, con la se acredito que en el JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ, se encuentra radicado el expediente 108/2006 el cual fue promovido inicialmente por el finado \*\*\*\*\* y continuado actualmente por la LICENCIADA \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , que en el mismo juicio se dictó sentencia condenatoria la que fue confirmada en segunda instancia, en donde se embargo un bien propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y tramitándose un incidente no especificado de prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 21 de agosto de 2009; que en el citado juicio fueron emitidos peritajes de valuación del bien inmueble, en las cantidades de \$4,044,836.00 (CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$3,950,836.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); Así también se tuvo por acreditado que en el JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA VERACRUZ, se encuentra radicado el expediente 550/2018, relativo al juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , Notario numero Dos de ese Distrito Judicial LICENCIADA \*\*\*\*\* , NOTARIO PUBLICO número cuatro LICENCIADO \*\*\*\*\* , Notario Público titular de la Notaria Pública número 313, con residencia en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO de TANTOYUCA, VERACRUZ, donde a los hoy



demandados\*\*\*\*\* se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; asimismo designó como abogados patronos a los LICs. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y que se desahogo en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, para tener por acreditado la relación contractual existente entre las partes del presente juicio, derivado de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales efectuado en el mes de enero de dos mil diecinueve en el que se pacto como pago a favor del hoy actor la cantidad de novecientos mil pesos, respecto a la elaboración de escritos que serian enviados vía correo electrónico al Licenciado \*\*\*\*\* , respecto a dos juicios radicados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, en los que son parte los demandados, y sin que la parte demandada hay cumplido con su obligación de pago, respecto a la elaboración de los mencionados escritos; así como prueba de RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL, y que se tuvo por desahogada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, ante la presencia judicial respecto de los correos enviados desde la cuenta del correo del Licenciado \*\*\*\*\* [soljurin@hotmail.com](mailto:soljurin@hotmail.com), a la cuenta del correo electrónico [galvan60@hotmail.com](mailto:galvan60@hotmail.com), en la que se advierte diversos correos con fechas de envío veintitrés, veinticuatro y veintinueve de enero de 2019 correspondientes a escritos con motivo del juicio con numero de expediente 550/2018 y 108/2016, bajo el nombre de "modificación de demanda", así como el escrito enviado el veintidós de marzo de 2019 bajo el nombre "TANTOYUCA PRESCRIPCION SEÑOR \*\*\*\*\*", y que se encuentra adminiculada con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, así como los hechos narrados en la demanda inicial; y por su parte los demandados aún y cuando niegan la existencia de una relación contractual derivada de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales por los motivos que argumentan en su contestación de demanda, sin embargo, no respaldan lo manifestado con los medios idóneos de prueba a que estaban obligados en los términos del artículo 273 de la ley procedimental civil, ni sus excepciones y defensas opuestas, ya debidamente valoradas, pues se insiste, no ofrece pruebas que acrediten las mismas. --- En esa tesitura, este Juzgador declara que ha procedido el presente Juicio

Sumario Civil sobre cobro de honorarios, promovido por el LIC. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\* en consecuencia se declara la celebración de un CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES en fecha 21 de enero del año 2019, y celebrado entre el LIC. \*\*\*\*\* y los CC. \*\*\*\*\* en los términos señalados por el actor en su escrito inicial de demanda, y cuyo objeto principal lo fue el escrito de contestación a la demanda que sobre juicio ordinario civil entablaba en contra de los aquí demandados la C. \*\*\*\*\* esto en los autos del juicio ordinario civil radicado ante el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, bajo el numero de expediente 550/2018, así como el de promover un INCIDENTE INNOMINADO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por el ahora occiso \*\*\*\*\* y continuado actualmente por la C. LIC. \*\*\*\*\* esto en los autos del juicio ejecutivo mercantil radicado el juzgado citado con anterioridad, bajo el numero de expediente 108/2006.”

-- Es inoperante respecto a la inaplicación del artículo 1943 del Código Civil del Estado, al establecer la condena de la cantidad que deben pagar los demandados, porque si bien es cierto, que dicho numeral establece:: “Cuanto no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que ha prestado el servicio. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.” -----

--- También lo es que, siguiendo los lineamientos emitidos por la Autoridad Federal en la resolución de amparo que se cumplimenta, se determina que **lo relativo a la cuantificación de los honorarios por peritos**, no formó parte de la litis en primera instancia, ya que la parte



demandada al dar contestación a la demanda se limitó a negar la relación jurídica que manifestó el actor, pues de manera esencial refirieron no haber celebrado contrato de servicios profesionales con el aquí quejoso, sin que expusieran manifestación alguna en el sentido de que en caso de declararse existente dicho contrato, los honorarios deberían cuantificarse por peritos, conforme a lo establecido por el artículo 1943 del Código Civil, la cantidad que debe recibir el actor, por la elaboración del escrito de demanda incidental en el expedientes 108/2006 y del escrito de contestación de demanda en el expediente 550/2018, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Tantoyuca, Veracruz.-----

--- Por tanto, se reitera, al no haber formado parte de la litis en primera instancia lo relativo a la cuantificación de los honorarios por peritos conforme a lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; es claro que tal cuestión no podía ser materia de estudio en segunda instancia, al no encontrarse en el supuesto de excepción que establece el artículo 949, fracción I, del Código adjetivo civil para esta Entidad Federativa, por haberle precluido el derecho de la parte demandada para inconformarse en ese aspecto, y por ende, el referido agravio es inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia Civil, página 16, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO DEBEN CONTENER CUESTIONES NO PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez aquo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución***

--- En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto. -----

--- En otro orden de ideas, es inoperante por insuficiente, el alegato relativo a la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en primera instancia, porque los ahora recurrentes, solo se limitan a manifestar que no se surten los extremos del capítulo XIII del Código de Procedimientos Civiles, sin referir porqué considera que no se surten las hipótesis de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles, en que sustentó el juzgador dicha condena. -----

--- Cobra aplicación el criterio Jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22 Septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 1683, registro 2010038, de rubro y texto:Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto



reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la confirmación de la resolución recurrida, hace que se configure la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 938, 946, 947, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por la autoridad federal, se deja insubsistente la resolución número 119

(CIENTO DIECINUEVE), de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que constituye el acto reclamado. -----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expuestos por la parte demandada apelante, se declaran: infundado el agravio primero, fundado pero inoperante el segundo, e infundado por una parte e inoperante por otra el tercero; en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 777/2019. -----

--- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **CUARTO.**- Se condena la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **QUINTO.**- **Comuníquese** al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria de amparo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00109/2020  
Cumplimiento de Amparo

49

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. -----  
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria  
Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago  
constar y certifico que este documento corresponde a una versión  
pública de la resolución dictada el MARTES, 1 DE JUNIO DE 2021, por  
los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel  
Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, en cumplimiento de la  
ejecutoria del trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el  
Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y  
Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, que  
concedió el amparo y la protección de la justicia de la Unión, en el juicio  
de Amparo Directo Civil 291/2020, constante de 50 (cincuenta) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los  
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,  
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de  
los Lineamientos generales en materia de clasificación y*

*desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.